

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela Jairo Palomino Liévano vs. La Nueva EPS. Radicación No. 2021-0515-01.

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por el actor contra la sentencia proferida por el 23 de agosto de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al que de oficio se dispuso la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES y requirió al juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

En aras del amparo al derecho fundamental a la salud, acudió el demandante al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de que se ordene a la Nueva EPS autorizar los implantes dentales y óseos que a criterio de los especialistas que le trataban en la anterior entidad promotora de salud requiere para recuperación, y la atención integral para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada como Periodontitis.

Adujo, en respaldo de su queja, que inició su tratamiento cuando estaba afiliado a Cafesalud, mediando para tal efecto una orden constitucional que abrigó sus derechos, pero, debido a la liquidación de esa entidad fue trasladado a Medimás, contra quien debió instaurar una nueva acción de tutela para obtener la garantía de la continuidad del tratamiento que recibía en la anterior promotora de salud; sin embargo, al ser direccionado ahora a la Nueva EPS, en razón al cierre de Medimás, nuevamente su tratamiento se truncó, en tanto que, esta última se niega a seguir con el tratamiento que le habían prescrito los anteriores especialistas por considerar que con una prótesis dental se soluciona la situación, pues así lo señaló el galeno que hizo la nueva valoración.

Alegó que el especialista en Rehabilitación Oral de la Nueva EPS que lo asistió en consulta, no revisó la historia clínica ni valoró los exámenes que dan cuenta de la gravedad de su patología, sino que, a simple vista, determinó que era la prótesis la solución, circunstancia que objeta y que le motiva a instaurar una nueva acción constitucional, puesto que, aun cuando solicitó continuidad en el tratamiento a través de un derecho de petición, la demandada insiste en la solución dada por el especialista tratante, alternativa que señaló el actor, desmejora su calidad de vida y da al traste el tratamiento que recibía para rehabilitar la estructura ósea bucal y de consiguiente los implantes dentales, y aseguró que la prótesis no frenaría el deterioro óseo como lo venía haciendo el tratamiento que reclama.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y DEMÁS INTERESADOS.

La nueva EPS se opuso a las pretensiones de la demanda advirtiendo sobre el actuar temerario del quejoso, en tanto que ya el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga amparó los derechos invocados por éste.

Refirió que ha brindado al paciente la atención médica requerida y que no obra en su sistema de información que existan órdenes pendientes por autorizar.

Aclaró que los servicios pretendidos por el actor no han sido prescritos por el médico tratante, por lo que, conceder el amparo sería acceder a una petición directa del paciente sin considerar la lex artis de los galenos.

Pidió negar lo atinente a la atención integral, porque no es dable autorizar hechos futuros e inciertos, que no han sido contemplados ni prescritos por los médicos tratantes.

Solicitó, en subsidio, que en el evento de accederse a lo pretendido, se conceda el recobro del 100% ante el ADRES.

ADRES, por su parte, adujo que es a la accionada a la que corresponde prestar los servicios de salud a la afiliada por conducto de su red de prestadores de servicios, tal y como lo establecen los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, de modo que, solicitó negar las pretensiones que tengan que ver con ella, incluida la atinente al recobro, toda vez que las EPS están legalmente facultadas para ejercerlo a través del procedimiento contemplado en la Resolución No. 1885 de 2018, máxime que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, transfirió a las EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud (PBS).

El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga informó sobre la acción de tutela instaurada por el censor, radicada bajo el abonado 6800143030032020-00102-00, la cual no fue objeto de recurso de impugnación y tampoco se ha tramitado incidente de desacato.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La jueza de primera instancia declaró la improcedencia de la acción, por cuanto, es el incidente de desacato la vía idónea para obtener la continuidad del tratamiento de la patología padecida por el actor, toda vez que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, concedió el amparo y dispuso que se garantizara la atención que a juicio de los especialistas fuere la pertinente para tratar la patología diagnosticada al censor, y a pesar de que no ordenó la atención integral, sí determinó que se proporcionara a cabalidad lo dispuesto por los galenos sin que mediaran obstáculos administrativos que impidieran el goce efectivo de los derechos amparados, pero, no halló configurado el fenómeno de temeridad, puesto que los demandados en las acciones de tutela instauradas con anterioridad son distintos a los entes aquí querellados, lo mismo que los hechos que fundamentan la demanda, y aun cuando hay similitud en algunos de ellos, la acción contiene circunstancias y pretensiones nuevas.

LA IMPUGNACIÓN

El demandante, inconforme, alegó que la falta de atención y análisis del especialista designado por la EPS demandada impidió que éste conociera con exactitud el estado de salud y del tratamiento que venía recibiendo de las anteriores entidades promotoras de salud, obviando el avance y la necesidad del tratamiento seguido, pues, al abstenerse el rehabilitador oral que le atendió, de revisar la historia clínica y los distintos exámenes que daban cuenta de la patología, tratamiento y progreso del mismo, impidió un concepto viable o acertado según como estaba siendo tratado.

Cuestionó el actuar de la Nueva EPS y resaltó que la alternativa planteada por el especialista difiere del plan de manejo que venía recibiendo y le somete al riesgo de empeorar su estado de salud, puesto que la prótesis sugerida por el galeno no supera los daños que la enfermedad le ha ocasionado, por el contrario, revierte los avances que se han logrado con el manejo brindado por los anteriores profesionales en rehabilitación oral, cuyo procedimiento estaba encaminado a evitar la pérdida de la estructura ósea y de las piezas dentales y a garantizar la funcionalidad de la dentadura, lo que insiste, no se logra con la prótesis sugerida por el profesional tratante adscrito a la entidad querellada.

Aseveró que dada la difícil situación de la patología que padece, es imperante dar continuidad al tratamiento que venía recibiendo, pues el tratamiento sustituto planteado por el médico no garantiza el fin constitucional.

Indicó que un incidente de desacato en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga no prosperaría, porque la acción de tutela fallada por ese despacho se había impetrado contra Medimás EPS, no contra la Nueva EPS.

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que las mismas inconformidades aquí relacionadas por el accionante, ya fueron objeto de debate constitucional ante el ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, pues mediante sentencia del 31 de agosto de 2020 (archivo 017FalloTutelaJdo3ECMB) concedió el amparo invocado, trámite que no fue dirigido contra la entidad prestadora de salud aquí demandada, puesto que para aquella época se dirigió en contra de Medimás EPS, entidad que fue liquidada.

Pero la Nueva EPS, al ser trasladado el demandante, asumió la prestación de los servicios ordenados en el fallo, pues, claro es el Decreto 3045 de 2013, al determinar en el inciso 2º de su artículo 9º, que,

“(…) En el caso de servicios no incluidos en el Plan de Obligatorio de Salud que deban prestarse en virtud de fallos de tutela, la Entidad receptora garantizará la continuidad del tratamiento, sin requerir trámites adicionales al afiliado”.

Es así, que en observancia de lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, corresponde a la entidad demandada garantizar la continuidad del tratamiento que como plan de manejo para la patología diagnosticada recibía el quejoso en la anterior entidad promotora de salud.

Tanto más, si en la cuenta se tiene, que la reiterada jurisprudencia ha sostenido, en línea de principio, que la prestación del servicio de salud a cargo del Estado, debe hacerse en forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede interrumpirse o suspenderse injustificadamente (ver entre otras, CSJ STC, 3 de mar. 2011, rad. 00329-00), de suerte que, es responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, impedir que ello ocurra, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS-S y por consiguiente, en el Estado.

Es cierto, la identidad de partes hace referencia a que al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.

Sin embargo, “algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre proceso que hizo tránsito a cosa juzgada y el nuevo escrito introductorio, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, ante la presencia de algunas alteraciones parciales a la identidad, o cuando ocurre algo de variación de los hechos, pues se debe realizar un estudio profundo” (STC11507-2020).

En efecto, “(…) algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente” (C.C. T-417 de 2017).

Y véase, precisamente, que “[s]e entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos” (artículo 303 del Código General del Proceso. Negrillas ajenas al texto).

Entonces, conferida la garantía implorada, no es viable que sea debatida la misma circunstancia en diferentes oportunidades y despachos judiciales, por manera que, si la EPS accionado ha venido, como en efecto ha sido, incumpliendo lo ordenado en la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, es allí donde el accionante debe ventilar el incumplimiento de la misma, a través del incidente de desacato.

Por lo tanto, no otra cosa se imponía que negar las súplicas del demandante, pues, la tutela, en palabras de la Corte, "(...) está sujeta al principio de la unicidad de su promoción, que prohíbe que la idéntica queja constitucional sea presentada en varias oportunidades y por la misma persona o su representante, o que su reiterada invocación se realice sin motivo expresamente justificado (...) sin importar que tengan algunas diferencias incidentales" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. STC8867-2017).

Admitir tal proceder, "(...) implicaría que cada actuación judicial pudiera atomizarse por hechos, derechos e interpretaciones, ad-libitum del interesado, y que con los resultados aislados de la separación éste pudiera entablar un amparo, lo cual contraría totalmente la prohibición de reiterarlo, pues, en verdad no está justificando la repetición, sino dando un pretexto para volver sobre situaciones ya juzgadas» (ver entre otras, en CSJ STC11790-2015, STC4737-2016, y STC14368-2016, 6 oct. rad. 00241- 01).

El fallo, por ende, será confirmado.

Sin embargo, no hay lugar a imponer sanción alguna al accionante, en tanto que la insistencia en la demanda de amparo pudo suceder por un errado conocimiento del tema, dado que hoy es otra la EPS que brinda los servicios médicos y aparte no es abogado para determinar si existe o no identidad de partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO.- ORDENAR la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

535bcd61ba07aeccad78e5af951942b5699c5a07cf9a61287aaf5bf0e9b464a2 Documento

generado en 23/09/2021 10:53:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>